

RESOLUCIÓN

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución
Signada con el No. SPTMF 120/13

Que, la Constitución de la República en su artículo 82 establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 227 de la Constitución establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Carta Magna en su Art. 394 garantiza la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo, acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias;

Que, la Constitución en su Art. 242 establece: "*El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1087 del 7 de marzo del 2012, publicado en el Registro Oficial No. 688 del 23 de marzo del 2012, se dispuso en el Artículo 2.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, tendrá las siguientes competencias, atribuciones y delegaciones: ... k) Todas demás las establecidas en ... *la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial...*

Que, el Art. 7, literal e) de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, establece, "*Determinar los tráficos internos y al exterior, de las líneas de navegación de los buques nacionales de propiedad del estado o particulares, los sistemas de medidas, la frecuencia del servicio y los ajustes de tráfico marítimo y fluvial en coordinación con los otros servicios de transporte nacionales*";

Que, el Art. 7, literal l) de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, establece, "*Fijar las tarifas y autorizar los horarios e itinerarios de los servicios públicos relacionados con el transporte interno marítimo y fluvial, controlando el cumplimiento de los mismos*";

Que, en el Art. 7 de la Resolución No. SPTMF 004/12 del 04 de enero del 2012, establece, "*Para determinar los tráficos internos y al exterior, de las líneas de navegación de las embarcaciones nacionales de propiedad del estado o particulares, los sistemas de medidas, la frecuencia del servicio y los ajustes de tráfico marítimo y fluvial en coordinación con los otros servicios de transportes nacionales el armador deberá estar matriculado en esta Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial*";

Que, en el Art. 12 de Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, fue la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, se somete a la categoría de Reserva Marina, de uso múltiple y administración integrada;

01/11
*

RESOLUCIÓN

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución
Signada con el No. SPTMF 120/13

Que, mediante Informe Técnico 1050-13-Autorización de Ruta, emitido por el Ing. Eduardo Aguirre Zapata, Analista de Tráfico Marítimo y Fluvial, recomienda elaborar el documento legal para el establecimiento por parte de esta Subsecretaría de la ruta de servicio público de transporte marítimo de carga y pasaje entre los puertos poblados de Santa Cruz, Isabela- Santa Cruz.

En uso de sus facultades y atribuciones conferidas mediante Decreto Ejecutivo Nº 1087 del 07 de marzo de 2012, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial,

RESUELVE:

Art. 1.- ESTABLECER las “Normas para la prestación de los servicios públicos relacionados en el Transporte Marítimo que Prestan las Embarcaciones de Pasaje y Carga y Pasaje de hasta 20 TRB entre puertos poblados de la Provincia de Galápagos.”

Art. 2.- El Transporte Marítimo de pasajeros entre puertos poblados en la Provincia de Galápagos, es el transporte regular entre las islas pobladas de la provincia de Galápagos, en las rutas, horarios, frecuencias y tarifas determinadas (fijadas) por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, con un número máximo de pasajeros. Esta actividad no realiza servicio turístico y no permite la pernoctación de pasajeros a bordo de una embarcación.

Art. 3.- Para que una embarcación preste los servicios públicos relacionados con el transporte marítimo de pasaje y carga y pasaje en la Provincia de Galápagos, el armador de la misma deberá previamente obtener ante esta Subsecretaría la autorización para la prestación de dichos servicios públicos en las rutas determinadas en el Art. 6.

Art. 4.- Las embarcaciones que cuenten con la autorización debida para prestar el servicio de transporte de pasajeros y carga, deberá cumplir con las rutas, horarios, frecuencias y tarifas determinadas y autorizadas por esta Subsecretaría.

Art. 5.- Las personas naturales y/o jurídicas que requieran (a) prestar servicios públicos de transporte marítimo en una embarcación de pasaje y carga y pasaje de hasta 20 TRB entre islas en la provincia de Galápagos, (previo a obtener la autorización para prestar servicio público de transporte marítimo), deberán presentar los siguientes requisitos:

Personas Naturales:

1. Solicitud dirigida a la Máxima Autoridad de la SPTMF, requiriendo la autorización para prestar servicio público de transporte marítimo;
2. Copia legible de la cédula de ciudadanía/identidad y del certificado de votación;
3. Copia legible del Registro Único de Contribuyentes (RUC);
4. Declaración de la ruta en la que va a operar la(s) embarcación(es);
5. Autorización de ingreso de la embarcación a Galápagos emitida por la Dirección del Parque Nacional Galápagos – DPNG o Certificado de Registro de Propiedad de la Autoridad competente (en caso que la embarcación haya sido construida antes de la publicación del Reglamento Sustitutivo del Control de ingreso de vehículos motorizados y maquinaria a la Provincia de Galápagos);

✍

RESOLUCIÓN

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución

Signada con el No. SPTMF 120/13

6. Póliza o Seguro. Según lo estipulado en el Art. 16 Disposiciones Transitorias Numeral 2.
7. Tener y mantener vigente los siguientes documentos:
 - a) Certificado de Seguridad emitido por la Autoridad Marítima SPTMF
 - b) Matrícula de la nave
 - c) Matrícula de armador
8. Certificado de cumplimiento de estándares ambientales emitidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos – DPNG.

Personas Jurídicas:

Además de los requisitos anteriores, los usuarios deberán presentar los siguientes documentos:

1. Copia legible de la Escritura de Constitución de la compañía (documentación legal de creación de la persona jurídica) debidamente inscrito en el Registro Mercantil, así como Reforma a Estatutos o Aumentos de capital en caso que amerite;
2. Copia legible del nombramiento del representante legal vigente debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
3. Copia legible de la cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente del representante legal;

Art. 6.- Se establecen las siguientes rutas, frecuencias y horarios para el transporte marítimo en la provincia de Galápagos:

Ruta	Recorrido	Frecuencia	Horario	
			Salida	Retorno
1	San Cristóbal – Santa Cruz – San Cristóbal	Lunes – Domingo	07h30	14h15
2	Santa Cruz – San Cristóbal – Santa Cruz	Lunes – Domingo	07h30	13h30
3	Isabela – Santa Cruz – Isabela	Lunes – Domingo	06h00	14h00
4	Santa Cruz – Floreana – Santa Cruz	Lunes- Domingo	14h30	07h00
5	Santa Cruz – Isabela – Santa Cruz	Lunes – Domingo	07h00	14h00

Art. 7.- Las rutas, frecuencias y horarios establecidos en el artículo anterior, están sujetos a modificaciones, inclusiones o suspensiones de rutas por parte de esta Subsecretaría.

Art. 8.- La tarifa del transporte de pasajeros para cada recorrido en las rutas indicadas en el Artículo 5 será de \$ 30,00 y cada armador deberá cumplir con la tarifa preferencial del valor de pasaje a: niños(as), estudiantes, discapacitados y adultos mayores de 65 años de edad, conforme a lo determinado en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Discapacitados y la Codificación de la Ley del Anciano, Código de la Niñez y de Adolescencia.

En caso de que de solicitar una variación en la tarifa antes indicada, los armadores deberán presentar un estudio técnico/económico el cual sustente la variación de la misma.

13-14

RESOLUCIÓN

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución
Signada con el No. SPTMF 120/13

Art. 9.- Los armadores deberán establecer puntos de ventas de boletos o determinar los mecanismos necesarios para evitar la sobre venta de los mismos. Los boletos deberán cumplir con las normas y especificaciones técnicas establecidas por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 10.- Las embarcaciones autorizadas a realizar el servicio público de transporte de pasajeros entre islas en la provincia de Galápagos, deberán contar con las condiciones de seguridad y prevención a la contaminación contempladas en la normativa nacional y aquellas aplicables al Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 11.- Las embarcaciones podrán transportar el número máximo de pasajeros, equipaje y carga autorizados por esta Subsecretaría de acuerdo a las características técnicas de la embarcación.

La capacidad de los pasajeros, equipaje y carga autorizada será aquella determinada en el Libreto de Estabilidad aprobado por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Art. 12.- Las embarcaciones que van a realizar transporte de pasajeros en la provincia de Galápagos deberán cumplir con los estándares ambientales y normativa vigente determinada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art. 13.- La autorización para prestar servicio público de transporte marítimo en la provincia de Galápagos tendrá una vigencia de un año ejercicio fiscal, pudiendo renovarla hasta el 30 de marzo de cada año.

Art. 14.- La Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial de esta Subsecretaría será la encargada de velar por el cabal cumplimiento de la presente resolución.

Art. 15.- Disposiciones Transitorias:

1. Una vez publicada la presente Resolución en el Registro Oficial, los armadores interesados en realizar este tipo de servicio tendrán 15 días para presentar los requisitos detallados en el artículo 5 de la presente resolución y 20 días adicionales para obtener la autorización de prestación de los Servicios Públicos relacionados con el Transporte Marítimo que prestan las embarcaciones de pasaje y carga y pasaje de hasta 20 TRB, entre puertos poblados en la Provincia de Galápagos.
2. Por la particularidad del territorio de la provincia de Galápagos, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial dentro de un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, determinará el tipo de Póliza que se deberá presentar, a fin de que el armador presente este requisito en un plazo de 30 días después de determinado el tipo de póliza.
3. Los armadores a quienes se les haya autorizado la prestación del servicio público de transporte marítimo entre islas en la provincia de Galápagos, tendrán un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de emisión de la autorización para presentar el Libreto de Estabilidad.
4. Los armadores deberán cumplir con el Certificado de cumplimiento de los estándares ambientales, una vez que la Dirección del Parque Nacional Galápagos emita la normativa en la se establezcan los requisitos para el cumplimiento de dicho certificado.

Art. 16.- Publíquese la presente Resolución en el Registro Oficial.

RESOLUCIÓN

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución
Signada con el No. **SPTMF 120/13**

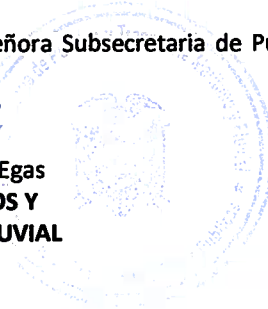
Art. 17.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Art. 18.- Derogase la Resolución No. 019/2013, publicada en el Registro Oficial No. 909 del 11 de abril del 2013.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la señora Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los veinticuatro días de Julio del dos mil trece.



Ab. Cynthia Jessica Maderos Egas
**SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL**



MDP/RCB/EAZ/NDB

